

OFICIO N° 211- 2021

INFORME PROYECTO DE LEY N° 29-2021

ANTECEDENTE: BOLETÍN N° 13.802-03

Santiago, 20 de diciembre de 2021

Por Oficio N° 136 de fecha 8 de septiembre de 2021, el Abogado Secretario de la Comisión de Economía del Senado, señor Pedro Fadic Ruíz, por encargo del Presidente de dicha comisión señor Álvaro Elizalde Soto, pusieron en conocimiento de la Excm. Corte Suprema, en conformidad con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 77 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, el proyecto de ley que “Moderniza los procedimientos concursales contemplados en la ley N°20.720, y crea nuevos procedimientos para micro y pequeñas empresas” (Boletín N°13.802 -03).

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión extraordinaria de 12 de noviembre del actual, presidida por su titular señor Guillermo Silva Gundelach y con la asistencia de los ministros señor Muñoz G., señora Egnem, señores Fuentes y Blanco, señora Muñoz S., señores Valderrama, Dahm y Prado, señora Vivanco, señor Silva C., señora Repetto, señor Llanos, señora Ravanales, señores Carroza y Matus, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

**AL PRESIDENTE
DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA DEL SENADO,
SEÑOR ÁLVARO ELIZALDE SOTO
VALPARAÍSO**



CKJXXLTCJJ

“Santiago, veinte de diciembre de dos mil veintiuno.

Vistos y teniendo presente:

Primero. El Abogado Secretario de la Comisión de Economía del Senado, señor Pedro Fadic Ruiz, por especial encargo del Presidente de dicha comisión, señor Álvaro Elizalde Soto, mediante Oficio N° 136/Economía de fecha 8 de septiembre de 2021, puso en conocimiento de esta Corte Suprema el proyecto de ley que “Moderniza los procedimientos concursales contemplados en la ley N°20.720, y crea nuevos procedimientos para micro y pequeñas empresas” (Boletín N° 13.802-03), en conformidad con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 77 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

El proyecto se encuentra en segundo trámite constitucional en el Senado, no cuenta con urgencia en su tramitación y fue informado previamente por el este tribunal mediante el oficio 17-2021, con fecha 24 de febrero de 2021.

En atención a que el oficio remitido especifica que las disposiciones que debiese informar la Corte son los artículos 52 y 69, contenidos en los numerales 18 y 27 (ex 24), respectivamente, del artículo 1 del proyecto, se examinarán dichos preceptos, sin perjuicio que se otorgará el contexto normativo necesario para su debido análisis.

Adicionalmente, por estimarse que inciden directamente en las atribuciones de los tribunales, se realizarán observaciones a las siguientes disposiciones que se propone incorporar o modificar de la Ley N°20.720: (i) nuevo artículo 6 ter sobre realización de audiencias en tribunales por medios digitales; (ii) artículo 80 sobre votación de acuerdo de reorganización; (iii) artículo 131 sobre resolución de controversias en relación a la sustanciación del procedimiento y aquellas relativas al dominio, la posesión, la mera tenencia o la administración de los bienes; (iv) artículo 169 bis sobre declaración de mala fe del deudor; (v) artículo 281 A sobre término del Procedimiento Concursal de Liquidación Simplificada; y (vi) artículo 286 H sobre impugnación de créditos en el Procedimiento Concursal de Reorganización Simplificada.

Segundo. DESCRIPCIÓN Y MOTIVO DEL PROYECTO.

El proyecto de ley cuyo análisis se solicita consta en su versión actual de 2 artículos permanentes. Su artículo 1 cuenta con 130 numerales, mediante los cuales se busca modificar la Ley N° 20.720 que “Sustituye el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de empresas y personas, y perfecciona el rol de la superintendencia del ramo”. Por su parte, el artículo 2 cuenta con 10 numerales, mediante los cuales se busca modificar el Código Penal. Además, el proyecto cuenta con 9 artículos transitorios.



En síntesis, el mensaje presidencial mediante el cual se dio inicio al proyecto señala que, a cinco años y medio desde la entrada en vigencia de la Ley N° 20.720, se constata que la cantidad de juicios concursales aumentó considerablemente si se compara con el antiguo régimen de quiebras.

Por otro lado, da cuenta que se identificaron como problemas que se debiesen solucionar: la imposibilidad de que personas naturales que emiten boletas de honorarios ingresen al procedimiento de renegociación, los altos costos que constituyen barreras de acceso para que pequeñas empresas opten por reorganizarse, la falta de incentivos para otorgar préstamos a deudores durante el periodo de protección financiera concursal, y los altos costos y tiempo excesivo de ciertas etapas del procedimiento.

El mensaje también acusa el aumento del endeudamiento en el país y que, en relación con ello, la normativa concursal debiese permitir alternativas previas a la liquidación. Asimismo, se hace referencia a las consecuencias provocadas por el estallido social y la crisis sanitaria, a las que se pueden asociar el aumento de procedimientos de liquidación y reorganización.

Por lo anterior, se señala que el proyecto tiene por finalidad agilizar y simplificar los procedimientos concursales, crear procedimientos simplificados y de bajo costo para personas y micro y pequeñas empresas, incrementar las tasas de recuperación y entregar certeza jurídica sobre ciertas disposiciones de la ley.

Tercero. OPINIÓN ANTERIOR DE LA CORTE SUPREMA

La Corte Suprema informó el proyecto de ley en estudio, mediante el Oficio N° 17-2021 de 24 de febrero de 2021. Las observaciones contenidas en dicho documento se pueden categorizar en tres grupos.

1. El primer grupo consiste en una opinión relativa al establecimiento de preferencias para conocer y fallar el recurso de apelación, para lo cual la Corte reiteró lo manifestado en el Oficio N° 59-2012 de 27 de junio de 2012, emitido con ocasión de la tramitación del proyecto de ley que “Sustituye el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de empresas y personas, y perfecciona el rol de la Superintendencia del ramo” (Boletines refundidos Ns° 8324-03 y 8492-13), esto es, que es contraria a la aplicación a los recursos de apelación de agregaciones extraordinarias en tablas y preferencias, salvo específicas excepciones:

“Sin embargo, esta Corte ha señalado sobre este punto en reiteradas oportunidades su opinión respecto a las agregaciones extraordinarias y preferencias en cuanto ellas deben ser reservadas sólo para casos excepcionales, cuya necesidad de solución inmediata sea equivalente a la requerida en la acción de amparo o protección, situación que hace



questionar que en materia de quiebra -a pesar de su importancia- sea necesario establecer tal preferencia” (Oficio N° 59-2021, p. 8; Oficio N° 17-2021, p. 4).

2. El segundo grupo de opiniones contenidas en el Oficio N° 17-2021 se referían a las disposiciones consultadas en dicha época por la Cámara de Diputados, en específico los artículos 52, 281 A y 286 H, –siendo estos dos últimos nuevas incorporaciones a la ley- a los cuales se hará referencia en las siguientes secciones para determinar si la opinión de la Corte fue acogida o no y, en caso que la redacción de los artículos haya sufrido modificaciones, si la opinión debiera cambiar o mantenerse.
3. El tercer grupo de opiniones se referían a disposiciones que si bien no fueron consultadas, la Corte Suprema estimó que merecerían ser objeto de observaciones por el efecto que se previó podrían producir en la organización y atribuciones de los tribunales, en específico, los artículos 6 bis, 52 en ciertos aspectos no consultados, 80, 131 y 169 bis –siendo los artículos 6 bis y el 169 bis nuevas incorporaciones a la ley- . Siguiendo las directrices anteriores contenidas en el Oficio N° 17-2021, el presente informe también se referirá a aquellos artículos, con la misma finalidad manifestada en el párrafo anterior.

Cuarto. OBSERVACIONES SOBRE LAS NORMAS CONSULTADAS.

1. Reemplazo del artículo 52

El número 18 del artículo 1° del proyecto de ley reemplaza el artículo 52 de la Ley N° 20.720, que regula la tramitación de objeciones de la Cuenta Final de Administración del Liquidador. La nueva versión consultada presenta tanto similitudes como diferencias respecto de la versión informada en el Oficio N° 17-2021, que ameritan comentarios diferenciados según se consigna a continuación.

a) Materias que fueron objeto de opinión en el Oficio N° 17-2021.

- (i) Procedencia del recurso de apelación en contra de resolución que se pronuncia sobre objeciones

La regla que fue objeto de consulta y opinión previa de la Corte Suprema era el numeral 10 de la propuesta de nuevo artículo 52, en el cual se disponía, al igual que la redacción actual, que en contra de la resolución que se pronuncia sobre las objeciones –en el contexto de la norma, las objeciones insistidas-procede el recurso de apelación en el solo efecto devolutivo –situación que, en el contexto de la Ley N° 20.720, constituye una excepción a la luz de lo dispuesto en su artículo 4 numeral 2)- a diferencia de la norma actualmente vigente según la



cual en contra de la resolución que rechaza una o más objeciones no procede recurso alguno.

Dado que se trata de la misma regla, cabe reiterar la opinión de la Corte Suprema, de acuerdo a la cual:

“[...] no se ve inconveniente en que se amplíe el ámbito de procedencia de la apelación, teniendo en cuenta que en virtud del numeral 6 del artículo 39 y del artículo 53 de la Ley N° 20.720, el rechazo de la Cuenta Final podría generar efectos que beneficiarían a la masa, lo que genera un legítimo interés de los objetantes en que la decisión tomada por el juez con competencia civil sea revisada por una Corte de Apelaciones, quedando, con la modificación propuesta, en un plano de igualdad con los liquidadores que actualmente son quienes pueden apelar cuando el juez civil acoge la objeción” (Oficio N° 17-2021, p. 5).

(ii) Designación de peritos

En relación con la designación de peritos, la Corte Suprema señaló en el Oficio N° 17-2021 que:

“[...] sería conveniente que se aclare si se aplicarán las reglas del Código de Procedimiento Civil respecto de inhabilidades y listados, disposiciones que persiguen proteger la imparcialidad de la labor pericial” (p. 9).

Al respecto, cabe señalar que la redacción propuesta es diversa a la contenida en el artículo 416 del Código de Procedimiento Civil. En esta última se otorga expresamente a las partes un plazo de tres días para deducir oposición basada en una incapacidad legal del perito nombrado y sólo vencido dicho plazo sin que se formule oposición se entenderá aceptado el nombramiento, mientras que la regla del proyecto de ley lleva implícita la regla de que el perito comienza sus funciones en forma inmediata al ser nombrado por el tribunal.

Dado que la redacción actual del proyecto mantiene la propuesta sobre dicha materia, resulta posible reiterar la inquietud de la Corte.

(iii) Valoración de la prueba

En la versión del proyecto sobre la cual recayó la opinión previa de la Corte Suprema, se establecía la sana crítica como sistema de valoración de la prueba y se disponía expresamente que resultarían aplicables los artículos 356 y siguientes del Código de Procedimiento Civil respecto de la rendición de la prueba testimonial y lo dispuesto en los artículos 385 y siguientes del mismo Código en relación con la prueba confesional. Al respecto, la Corte opinó que:

“Sobre la valoración de la prueba [...], se observa que existe conflicto entre establecer el sistema de valoración de acuerdo a la sana crítica y disponer que se apliquen todas las reglas propias de la prueba testimonial del Código de Procedimiento Civil, lo que incluirá las tachas y también las reglas del artículo 384



del mismo código. En efecto, la aplicación de las reglas de tachas y el artículo citado generarán una limitación a la labor intelectual del juez que no es propia del sistema de la sana crítica” (Oficio N° 17-2021, p. 9).

En la versión consultada en esta oportunidad se eliminó la referencia a la aplicación de los artículos 356 y siguientes y 385 y siguientes, motivo por el cual se puede tener por superada la inquietud de la Corte.

(iv) Plazo para pronunciarse sobre las objeciones

Tanto la versión acá consultada como la previamente informada por la Corte reducen el plazo con el que cuenta el tribunal para pronunciarse sobre las objeciones. Por lo anterior, cabe reiterar la opinión desfavorable de la Corte, según la cual:

*“[...] resulta criticable que se reduzca el plazo de 15 a 10 días con el que cuenta el tribunal para pronunciarse sobre las objeciones, pues por las nuevas reglas sobre tramitación el tribunal, potencialmente, tendrá mayores antecedentes para estudiar, **pero menos tiempo para realizar dicha actividad**”* (Oficio N° 17-2021, p. 9; énfasis agregado).

b) Impulso del procedimiento mediante el establecimiento de actuaciones de oficio

La actual redacción establece la actuación de oficio del tribunal respecto de determinados trámites: aprobar la Cuenta Final de Administración en caso de que no se deduzcan objeciones (inciso 3°) o en caso que no se presenten insistencias en caso de que las objeciones presentadas hayan sido rechazadas (numeral 5° del inciso 4°) y rechazar la Cuenta Final de Administración ante el incumplimiento de las medidas ordenadas para subsanarla (numeral 9° del inciso 4°).

Al respecto, aun cuando en todos estos casos la intervención del tribunal, sin requerimiento de parte, nace del carácter fatal de los plazos respectivos, lo que torna innecesario que se acuse rebeldía, no puede perderse de vista que la explicitación legal de actuación de oficio es propia del sistema de la Ley N° 20.720. Así, se pueden citar los artículos 24, 53, 88, 89, 96, 100, 190, 254, entre otros. Por ello, la modificación resulta armónica con el sistema de atribuciones del juez dispuesto en la ley mencionada.

2. Modificación del artículo 69

En su actual redacción, el artículo 69 dispone que el Acuerdo de Reorganización Judicial deberá estipular el nombramiento de un interventor que, dentro de otras funciones, deberá poner en conocimiento de la Superintendencia y de los acreedores el incumplimiento del acuerdo.

Mediante las modificaciones propuestas en lo relativo a las atribuciones de los tribunales de justicia, se propone que el interventor presente semestralmente a



la Superintendencia y al tribunal, un informe escrito sobre el estado de cumplimiento del Acuerdo. El proyecto no aclara la finalidad del informe semestral ni se regula un contenido específico –el cual queda entregado a una norma de carácter general dictada por la Superintendencia-, cuestión que, preliminarmente, no se advierte que tenga eficacia práctica, ya que se estipula el envío de informes parciales al tribunal, el que, finalmente deberá conocer del incumplimiento en caso de producirse, con la correspondiente recarga de trabajo que lleva aparejada esta tarea.

Para efectos de la comunicación de incumplimiento y presentación del informe semestral de cumplimiento, el proyecto precisa que el tribunal ante el cual se deberán realizar las respectivas presentaciones será aquel que conoció del Acuerdo de Reorganización.

Sin perjuicio de lo señalado, respecto de la finalidad y contenido del informe de cumplimiento, se observa que resulta adecuado que la competencia respectiva se entregue al tribunal que conoció del Acuerdo, pues, finalmente, ese tribunal será el que conocerá la acción de incumplimiento regulada en el artículo 98, sin perjuicio, claro está, de la cláusula arbitral que pueda haber sido pactada en conformidad con lo dispuesto en el artículo 68.

Por último, cabe relevar que la inclusión de la frase “*y las contempladas en los numerales 1, 7, 8 y 11 del artículo 25*” del punto ii de literal a) del numeral 27 del artículo primero del proyecto, **parece encontrarse descontextualizada**, ya que dicho artículo 25 trata **sobre funciones de veedor y no sobre su categoría**, por lo que pareciera que la inclusión debiese haberse efectuado en las secciones siguientes del mismo inciso 1°.

Quinto. OTRAS OBSERVACIONES

Como se señaló, el proyecto incluye ciertas modificaciones que inciden en la organización y atribuciones de los tribunales, las cuales se analizan a continuación.

1. Nuevo artículo 6 ter

En la versión del proyecto anteriormente informado, se establecía en el artículo 6 bis, como regla general, que las juntas de acreedores y audiencias que se debían realizar ante el tribunal fueran presenciales, a la vez que establecía la posibilidad de realizarlas por medios digitales, previa solicitud del liquidador o veedor y autorización del tribunal. También se contemplaba la posibilidad de que un acreedor solicitara para sí autorización para comparecer por medio digitales.

Respecto de dicha regulación, se hizo presente que el “*Proyecto de ley que reforma el sistema de justicia para enfrentar la situación luego del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública*” (Boletines



refundidos N° 13.752-07 y N°13.651), en tramitación a la fecha, también contemplaba una regulación de aplicación de medios digitales a comparecientes en el juicio, tanto para periodos de normalidad como para aquellos que requieran de un funcionamiento excepcional. En relación con ello, la Corte opinó que:

“Dado que ambos proyectos –el recién citado y el que es objeto del informe- contemplan regulaciones que serán aplicables a los juzgados con competencia civil en materia de comparecencia telemática, se debiese tener el resguardo de que ambas sean coherentes entre sí e, idealmente, que no constituyan dos sistemas separados, con el fin que exista uniformidad en la aplicación de tecnología en el funcionamiento de los tribunales, lo que beneficiará a jueces, funcionarios y usuarios del sistema de justicia” (Oficio N° 17-2021, p. 8).

En la versión consultada en esta oportunidad, la regulación de comparecencia telemática se encuentra contenida en el artículo 6 ter, el cual dispone que:

“Tratándose de audiencias judiciales y juntas de acreedores celebradas ante el tribunal o el lugar que este designe, las partes podrán comparecer vía remota por videoconferencia, de conformidad a las reglas generales dispuestas para las audiencias telemáticas de las contiendas que se tramitan ante los juzgados con competencia civil”.

Tal como se aprecia, en esta oportunidad se optó por establecer la posibilidad de las partes para comparecer en forma remota, de acuerdo a las reglas generales que rijan a los juzgados con competencia civil. De ello se desprende que efectivamente la regulación general y la aplicable a la tramitación de los asuntos de acuerdo a la Ley N° 20.720 serán armónicas, ajustándose la segunda al escenario reglado para los tribunales que han de conocer estos asuntos.

Por su parte, el nuevo artículo noveno transitorio regula la situación que se podría generar en caso que al momento de la entrada en vigencia de las modificaciones propuestas no se haya dictado la normativa general sobre comparecencia telemática. Para tales efectos, dispone que el tribunal podrá autorizar a las partes a comparecer en forma remota a las audiencias judiciales y juntas de acreedores celebradas ante el tribunal o el lugar que este designe, para lo cual la parte interesada deberá realizar una solicitud hasta las 12:00 horas del día anterior a la realización de la audiencia.

Sobre el punto anterior, cabe tener presente que en la tramitación del proyecto de ley que *“Reforma el sistema de justicia para enfrentar la situación luego del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública”* (boletines refundidos N° 13.752-07 y 13.651-07), la Corte Suprema manifestó



reparos respecto de reglas similares a la reseñada, debido a la escasa antelación con la que se debe realizar la solicitud al tribunal en relación con las gestiones que éste debe realizar para efectuar una audiencia telemática (Oficio N° 185-2020 de 13 de octubre de 2020, pp. 27-28, 41; Oficio N° 109-2021 de 08 de junio de 2021, pp. 14-15, 17, 24), por lo que cabe manifestar dicho reparo respecto del artículo 6 ter en comentario.

2. Artículo 80

En el Oficio N° 17-2021, la Corte dio cuenta que el artículo 80 vigente contempla la posibilidad de que los acreedores voten antes de la fecha fijada para la Junta de Acreedores llamada a conocer y pronunciarse sobre la propuesta de acuerdo de reorganización, votos que deben ser recabados por el Veedor mediante la suscripción de uno o más documentos ante un ministro de fe o mediante firma electrónica avanzada.

La modificación propuesta, tanto en la versión anteriormente informada como aquella que es objeto de consulta en esta oportunidad, elimina el rol del Veedor en la recepción de votos previo a la Junta respectiva y establece que tal función la cumpla el tribunal. La Corte Suprema criticó la modificación propuesta en los siguientes términos:

“Lo anterior podría generar que un trámite que actualmente no debiese generar un número elevado de presentaciones ante el tribunal, pase a potencialmente implicar que se presenten un gran número de escritos –tantos como votos de acreedores que decidan no asistir a la junta de acreedores-, lo cual podría sobrecargar innecesariamente el despacho del tribunal, en circunstancias que el sistema actual permite centralizar la votación en el veedor y generar eficiencia en este trámite” (Oficio N° 17-2021, pp. 9-10).

Por lo anterior, dado que la redacción de la modificación de artículo 80 no ha cambiado respecto de dicho punto, cabe reiterar la opinión de la Corte Suprema.

3. Artículo 131

En la versión informada en el Oficio N° 17-2021, se criticó que la modificación al artículo 131, en virtud de la cual se proponía que todas las cuestiones que se suscitarán entre el Deudor, el Liquidador y cualquier otro interesado en relación **con la sustanciación del procedimiento**, serían resueltas por el tribunal en audiencias verbales, en los siguientes términos:

“Al respecto, se observa que dicha regla no resulta conveniente, toda vez que no se vislumbra una razón suficiente para que el tribunal en todos los casos deba utilizar recursos en la realización una audiencia en la cual potencialmente sólo se podría tratar de un asunto específico sobre la tramitación del



procedimiento, que podría ser resuelto en despacho, mediante tramitación incidental. Por otro lado, no se puede soslayar que en ciertas circunstancias la realización de audiencia podría ser conveniente, particularmente en el caso que la cuestión debatida afecte a un número considerable de intervinientes en el proceso, en cuyo caso la concentración podría ser necesaria con el fin de velar por la economía procesal y celeridad del procedimiento, y evitar un gran número de presentaciones escritas. En vista de lo anterior, resultaría recomendable que se otorgue al tribunal la potestad de decidir si se tramitará el asunto en despacho o en audiencia, sin perjuicio de mantener vigente la potestad actual de rechazar de plano la solicitud de acuerdo al literal b) del artículo 131” (p. 10).

La versión consultada en esta oportunidad innova en ciertos aspectos de la redacción y mantiene otros, los cuales afectan tanto las discusiones sobre la sustanciación del procedimiento como aquellos relativos al dominio, la posesión, la mera tenencia o la administración de los bienes. Así, se mantiene la potestad del tribunal de desechar de plano la solicitud y se cambia la forma de tramitar las solicitudes –no desechadas de plano–.

Dentro de las diferencias, se encuentran las siguientes:

- se establece la tramitación en cuaderno separado, lo que unido a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 20.720, deviene en que la incidencia no suspenderá el procedimiento concursal;
- la carga para el solicitante de indicar los medios de prueba de los que se pretenderá valer;
- el tribunal debe conferir traslado del incidente;
- junto con evacuar el traslado, se establece la carga de ofrecer medios de prueba;
- el tribunal debe evaluar la existencia de hechos pertinentes, sustanciales y controvertidos y, de ser procedente, recibir la causa a prueba;
- en caso que se reciba la causa a prueba, se debe citar a audiencia que se realizará dentro de quinto día;
- en caso que no se reciba la causa a prueba, la solicitud debe ser resuelta sin más trámite;
- se establece que el tribunal debe valorar la prueba de acuerdo a la sana crítica;
- se establece un plazo de 20 días contados desde la celebración de la audiencia para resolver el asunto; y
- la resolución que se dicte será susceptible de recurso de apelación, a diferencia de lo que ocurre con la legislación vigente que sólo permite la reposición.



Al respecto, se puede apreciar que esta regulación replica en buena medida las reglas generales de tramitación de los incidentes, y que las combina con algunas formas procesales propias de esta legislación especial, como es la citación a audiencia de prueba. Sobre el particular, cabe tener en consideración que esta forma de aportación de prueba es propia de la prueba viva, pues permite examinar apropiadamente las declaraciones de testigos y peritos, sin que provea de mayor utilidad a los casos en que la única prueba es instrumental. En tal sentido, debiera reservarse la audiencia para aquellos casos, pudiendo recaer esta definición en el tribunal, con el fin de evitar que asuntos que puedan ser tramitados por despacho –por ejemplo, en aquellos casos en que la prueba sólo es documental-, en conformidad con la opinión previamente manifestada por la Corte.

4. Nuevo artículo 169 bis

El artículo 169 bis otorga al tribunal una nueva potestad, consistente en declarar, a petición del Liquidador o de cualquier acreedor, la mala fe del deudor bajo ciertos supuestos y cuyo efecto consiste en limitar el efecto extintivo respecto de las obligaciones que genera el término del procedimiento de liquidación, consagrado en los artículos 255 y 281 de la Ley N° 20.720 y en las versiones de los artículos 255 y 281 A del proyecto. El establecimiento de la mala fe como límite al beneficio de “discharge” resulta positivo dado que, de no existir tal figura, los deudores podrían aprovecharse de su propia mala fe en desmedro de sus acreedores.

Ahora bien, en relación con las observaciones realizadas por la Corte Suprema en su primer informe, se puede señalar lo siguiente.

Sobre la falta de claridad del vocablo “*facilitado*” presente en la versión anterior, la observación se puede tener por superada, dado que fue suprimido de la redacción.

Respecto de la falta de un límite temporal para los actos realizados con anterioridad al inicio de procedimiento concursal, puede tenerse por superada, en atención a que se estableció un límite consistente en que sólo se considerarán los actos realizados durante los dos años anteriores al procedimiento concursal.

Sobre el carácter eminentemente objetivo de las causales, que no permite exceptuar de la declaración de mala fe a los deudores que hayan incurrido en las conductas por errores excusables, se observa que no se realizaron cambios en el sentido de acoger la opinión de la Corte.

En relación con el otorgamiento de recurso de apelación en el sólo efecto devolutivo, cabe observar que resulta razonable la posibilidad de que la decisión



sea revisada por una Corte de Apelaciones, atendidos los efectos que genera la declaración de mala fe.

5. Nuevo artículo 281 A

En el informe anterior, se analizó el inciso final del nuevo artículo 281 A, el cual fue objeto de consulta en dicha oportunidad. Dado que no ha cambiado la redacción, cabe reiterar la opinión favorable de la Corte Suprema, esto es, que la procedencia del recurso de apelación –como excepción a la regla general establecida en el artículo 4° de la Ley N° 20.720- justifica, teniendo en consideración la relevancia de los efectos de la resolución que pone término al procedimiento de liquidación, en particular, el efecto extintivo de los saldos insolutos de los créditos del concurso.

Por último, dado que se mantiene en el artículo 255 las limitaciones a los efectos extintivos de la resolución de término del Procedimiento Concursal de Liquidación, cabe reiterar la opinión manifestada por la Corte, consistente en que:

“Al respecto, se observa una clara tendencia del proyecto de ley a proteger ciertos bienes jurídicos relevantes [...], lo cual si bien resulta valorable, limita los efectos extintivos de las resoluciones judiciales de términos de procedimientos de liquidación –institución liberatoria del deudor que cuenta con raíces de larga data en nuestro ordenamiento jurídico-, lo que potencialmente podría generar que se pierdan incentivos para su inicio voluntario” (Oficio N° 17-2021, p. 7).

6. Nuevo artículo 286 H

La versión actual del artículo 286 H del proyecto de ley no ha variado sustancialmente respecto de la versión previamente informada por la Corte, por lo que cabe mantener la opinión contenida en el Oficio N° 171-2021 que, refiriéndose a la procedencia de la apelación en contra de la resolución que resuelve impugnaciones de créditos en el procedimiento de reorganización simplificada, fue del siguiente tenor:

“Nuevamente, la procedencia del recurso de apelación parece adecuada y justificada en atención a la importancia de las resoluciones recurribles, toda vez que aquella que acoge la impugnación genera que el acreedor total o parcialmente no podrá participar en el procedimiento de reorganización o no contará con la preferencia que le pueda corresponder, con la consecuente afectación a su patrimonio, mientras que la resolución que rechaza la objeción genera que, potencialmente, el resto de los acreedores vea afectada sus expectativas de pago de sus créditos o que el deudor vea acrecentado el pasivo que se deba pagar en el procedimiento concursal. Por lo demás, se mantiene de



esta manera el régimen recursivo ya contemplado para el procedimiento concursal de reorganización (artículo 71)” (pp. 7-8).

Sexto. CONCLUSIONES

- A. El proyecto en su redacción actual mantiene similitudes con la versión informada por la Corte Suprema mediante el Oficio N° 17-2021, aunque también se observan diferencias. Asimismo, se aprecia en esta versión que ciertas opiniones de la Corte fueron acogidas, mientras que otras no fueron consideradas.
- B. Así, destaca la nueva redacción del artículo 52, sobre tramitación de objeciones a la Cuenta Final de Administración, respecto de la cual se acogió la opinión de la Corte y se eliminó la referencia a la aplicación de las reglas sobre testigos y absolución de posiciones que se encontraban en conflicto con la valoración de la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica; pero se mantuvieron algunas disposiciones que fueron objeto de inquietudes, como ocurre con las reglas sobre nombramiento de peritos y plazo para pronunciarse sobre las objeciones. Por su parte, la introducción de deberes de actuación de oficio, que constituye un cambio respecto de la versión anterior, se observa como favorables.
- C. Respecto del artículo 69, se concluye que resulta adecuado que se presente el informe sobre cumplimiento al tribunal que conoció del Acuerdo.
- D. Respecto de aspectos que fueron observados por la Corte Suprema en su informe anterior, cabe reiterar:
 - i. El artículo 6° ter, que regula la realización de audiencias por vías telemáticas, resulta en general favorable. Lo anterior es sin perjuicio de la necesidad de adecuar el artículo noveno transitorio, con el fin de aumentar la antelación con la cual se debe solicitar al tribunal la comparecencia remota.
 - ii. El artículo 80, que mantiene la regla de presentación de votos en forma directa ante el tribunal, lo cual fue observado por la Corte en su informe anterior.
 - iii. El artículo 131, respecto del cual se considera necesario adecuar las reglas sobre citación a audiencias, con el fin que éstas se realicen sólo cuando sea estrictamente necesario.
 - iv. El artículo 169, sobre el cual se observa que ciertas observaciones anteriores de la Corte fueron superadas, aunque otras no fueron atendidas, como ocurre con la falta de reglas que permitan exceptuar de la declaración de mala fe a deudores que incurrieron en errores excusables.
 - v. Sobre la preferencia de las apelaciones, cabe reiterar la necesidad de limitarlas a las situaciones estrictamente necesarias.



vi. Finalmente cabe relevar la necesidad de observar que la Comisión para el Mercado Financiero y las distintas entidades bancarias, fiscalicen el debido cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo sexto de la Ley N° 20.720, esto es, una vez concluido el procedimiento concursal del deudor directo en el que se ha determinado la extinción de los saldos de sus acreencias, se de cumplimiento con la efectiva eliminación de sus datos financieros en las diversas publicaciones que almacenan sus antecedentes, sin perjuicio de sus obligaciones legales.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 18 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, se acuerda informar **en los términos precedentemente expuestos** el proyecto de ley que “Moderniza los procedimientos concursales contemplados en la ley N°20.720, y crea nuevos procedimientos para micro y pequeñas empresas” (Boletín N° 13.802-03).

Oficiese.

PL-29-2021.”

Saluda atentamente a V.S.

